

S.D. N° 2.-

Asunción, 27 de octubre de 2017.-

**Vista:** La impugnación deducida en el Exp. N° 1.603 de fecha 19 de octubre de 2017, por los Apoderados del Movimiento "11 DE SETIEMBRE" contra EDUARDO ROMALINO PETTA SAN MARTIN, precandidato a Gobernador del Dpto. Central por el Movimiento "COLORADO AÑETETE", y; -----

**CONSIDERANDO:**

Que, en el escrito agregado a fs. 2 de autos los recurrentes solicitan la impugnación del precandidato a Gobernador por el Movimiento "COLORADO AÑETETE", alegando... *"El Movimiento Colorado Añetete presentó la postulación del ciudadano EDUARDO ROMALINO PETTA SAN MARTIN con C. I. N° 2.586.412, como precandidato a gobernador del Departamento Central, sin que, el referido ciudadano reúna los requisitos establecidos en el art. 162 de la Constitución Nacional para postularse para dicho cargo. Además dicho precandidato se halla incurso en la causal de impugnación prevista en el artículo 166 del Código Electoral vigente..."*; acompaña como prueba de lo alegado: Copia del Certificado del Acta de Nacimiento del Sr. Eduardo Romalino Petta San Martín, constancia de inscripción en el Registro Cívico Permanente, copia simple del A.I. N° 127 de fecha 27 de febrero de 2013, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, copia del Acuerdo y Sentencia N° 14/2013 de fecha 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Que, el Apoderado del Movimiento "COLORADO AÑETETE", contestó el traslado, manifestando... *"Sobre el domicilio de Eduardo Romalino Petta San Martín... el Artículo 131 del Código Electoral establece con claridad que se entiende como domicilio o vecindad la residencia habitual del elector, de conformidad con las reglas establecidas en el código civil y establece además que la constancia de residencia será otorgada por el Juez de Paz Local. Menciona además que "el precandidato Eduardo Romalino Petta San Martín, ha presentado la correspondiente constancia de residencia otorgada por el Juez de paz de la localidad de San Lorenzo conforme consta en el expediente N° 1.250/2017, a fin de dejar constancia que el mismo reside en el Departamento Central hace mas de 9 años..."*; que igualmente dice: *"sobre el artículo 166 del Código Electoral como causal de inhabilidad... negamos categóricamente este extremo ya que la discusión a ese respecto ha sido hartamente discutida en los correspondientes y competentes ámbitos ...cabe destacar que los presupuestos establecidos en el Art. 166 del Código Electoral, en concordancia con el art. 165 del mismo cuerpo legal, se refieren a impugnaciones de candidaturas para elecciones Nacionales y no internas partidarias por lo que deviene inaplicable al caso que nos ocupa"*.-----

Que, en el Exp. N° 1.250/2017, Carpeta N° 224 de fecha 03 de octubre de 2017 se halla agregado el Certificado de Vida y Residencia firmado por el Juez de Paz de la localidad de San Lorenzo, como así mismo se agregó una copia a estos autos.-----

Sebastián González Insfran  
Presidente

Vicente Rubén Aguilar  
Titular - TEP

Artemio Castillo  
Miembro - TEP

Dr. Armando Mendoza  
Miembro Titular - TEP

Jr. Benito Alejandro Torres  
Miembro Titular - TEP



S.D. Nº 2.-

Que, en estudio de la controversia suscitada en este expediente sobre si el candidato a gobernador para el Departamento Central por el Movimiento "Colorado Añeteté" cumple los años de residencia en el Departamento donde se postula, es necesario precisar que tanto la constancia de inscripción ante la Dirección del Registro Electoral como el Certificado de Vida y Residencia expedido por el Juzgado de Paz, revisten categoría de instrumentos públicos (Art. 313 del Código Electoral); la residencia del señor EDUARDO ROMALINO PETTA SAN MARTIN dentro del Departamento Central, se halla plenamente comprobado con su inscripción en el Registro Cívico Permanente, cumpliendo lo prescripto por el artículo 352 del Código Electoral y los años de residencia dentro de ese distrito se comprueban con el Certificado de Vida y Residencia, expedido conforme al artículo 131 del mismo código.

Que, ante la documentación mencionada y según la norma aplicable al caso en estudio en cuanto al domicilio y/o residencia del elector, la Ley 834/96 Código Electoral, en su artículo 131 dispone: *"A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil. La constancia de residencia será otorgada por el Juzgado de Paz local"*(ver Código de Organización Judicial). Debemos tener en cuenta, además de las ponencias de ambas partes, el espíritu de la ley para dar solución al caso en estudio, siendo así se vislumbra con meridiana claridad, que el precandidato cuya impugnación se solicita ha dado cumplimiento al artículo 162 de la Constitución Nacional en cuanto a los requisitos exigidos para ser gobernador. Sabido es que en materia electoral, se hallan vigentes los principios de participación, validez del voto y de interpretación restrictiva en cuanto a las inhabilidades.

Que con respecto a la existencia de una causal de impugnación conforme al artículo 166 del Código Electoral; el señor Petta San Martín es precandidato del Movimiento "Colorado Añeteté" para participar de las elecciones internas partidaria a desarrollarse el próximo 17 de diciembre; por lo que este Tribunal mal podría aplicar este artículo como causal de impugnación, verificándose que en el Padrón Certificado por el T.S.J.E. figura el nombrado precandidato como afiliado en fecha 14 de diciembre de 2011 y no existiendo otra observación, podemos concluir que el correligionario EDUARDO ROMALINO PETTA SAN MARTIN goza plenamente del derecho al sufragio activo y del derecho al sufragio pasivo, pues, al reunir los requisitos establecidos tanto por la Constitución Nacional, por el Código Electoral y la legislación partidaria, puede concurrir a las elecciones como candidato sin impedimento alguno.

Que, es igualmente aplicable al caso que nos ocupa, las disposiciones del Código Electoral que en el Artículo 7 consagra: *"Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho"*, por lo que necesariamente tenemos que concluir que el correligionario EDUARDO ROMALINO PETTA SAN MARTIN, precandidato a Gobernador del Dpto. Central por el Movimiento "COLORADO AÑETETE" se encuentra legalmente habilitado para concurrir a las elecciones internas

Vicente Rubén Aguilar  
Miembro Titular - TEP

Artemio Castillo  
Miembro - TEP

Dr. Armando Mendoza  
Miembro Titular - TEP

Dr. Benito Alejandro Torres  
Miembro Titular - TEP

Sebastián González Insrán  
Presidente



Rubén Bolón Ramírez

EXP. N° 1.603/2017: "APODERADOS DEL MOVIMIENTO "11 DE SETIEMBRE" C/ EDUARDO ROMALINO PETTA SAN MARTIN PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CENTRAL POR EL MOVIMIENTO "COLORADO AÑETETE" S/ IMPUGNACION DE CANDIDATURA".-

S.D. N° 25

del Partido Colorado, a llevarse a cabo el 17 de diciembre del presente año, correspondiendo en consecuencia desestimar la impugnación deducida en su contra por los Apoderados del Movimiento "11 de Setiembre", por improcedente.-----

Por tanto con base a las consideraciones expuestas y prescripciones contenidas en la Constitución Nacional, el Código Electoral, el Estatuto y el Reglamento Electoral del Partido Colorado, así como las constancias de autos, en uso de sus atribuciones; -----

**EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO**

**RESUELVE:**

**DECLARAR COMPETENTE** al Tribunal Electoral Partidario para entender en la presente impugnación.-----

**DESESTIMAR LA IMPUGNACIÓN** deducida por los Apoderados del Movimiento "11 DE SETIEMBRE" contra **EDUARDO ROMALINO PETA SAN MARTIN**, precandidato a gobernador del Departamento Central por el Movimiento **COLORADO "AÑETETE"**, de conformidad al exordio de la presente resolución.-----

**ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**-----

Vicente Rubén Aguilar  
Miembro Titular - TEP

Sebastián González Instrán  
Presidente

Artemio Castillo  
Miembro - TEP

Dr. Armando Mendoza  
Miembro Titular - TEP

Dr. Benito Alejandro Torres  
Miembro Titular - TEP

Rubén Rolón Ramírez  
Secretario Ejecutivo T.E.P.

